

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRY YAMILE BOYA ESCOBAR
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00025-00

Buenaventura – Valle de Cauca, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela instaurada por Ingrid Yamile Boya Escobar en contra de la CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la acción constitucional, se observa que la parte actora solicita como medida provisional se ordene a las entidades accionadas la suspensión del curso de formación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, sin embargo, el despacho analiza los presupuestos. Por los argumentos anteriores, encuentra esta oficina judicial, que la presente solicitud no cumple con los presupuestos indicados por la H. Corte Constitucional, para lo cual se trae a colación lo establecido en el Auto 259-21, en el cual se expuso:

“Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.¹ De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.²

¹ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales ex officio, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

De acuerdo a los criterios expuestos, en el caso sometido a estudio, se observa lo siguiente:

1. Analizado tanto el escrito de tutela, como el acervo probatorio, hay que decir que este juzgado no observa una flagrante y evidente vulneración a los derechos fundamentales alegados, teniendo en cuenta que, al revisar los anexos del libelo tutelar, se advierte que obran respuestas a las consultas realizadas respecto a la convocatoria DIAN 2022, aunado a lo anterior, es necesario contar con la respuesta de la entidad y de los posibles afectados, para que esta juzgadora pueda elaborar una interpretación completa del asunto.
2. De un estudio sano del libelo tutelar y sus pruebas, no se atisba que hubo, se esté o se vaya a causar un perjuicio irremediable, o por lo menos con la presente acción no se está demostrando el perjuicio irrogado, a más de ello, no existe material probatorio alguno que evidencie que esté en riesgo algún derecho fundamental que ponga en peligro la salud, vida o la dignidad de la accionante; por demás, se hace necesario resaltar, que en el desarrollo de la presente acción y hasta el momento en que se dicte la futura sentencia, esta juzgadora debe informar, que si se hace necesario adoptar alguna medida tendiente a evitar la consumación de perjuicios irremediables, lo hará sin ningún reparo.
3. Por otro lado, es necesario escuchar la versión entregada por las partes accionadas y por los participantes vinculados, además, este despacho debe garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso a quien hoy se ataca, para que así pueda esbozar sus argumentos, aportando pruebas que den claridad a esta judicatura.
4. Finalmente, no se observa dentro del plenario que haya puesto en consideración a las entidades accionadas, a través de cualquier medio, lo expuesto en el escrito tutelar.

Por lo anterior, el despacho denegará la medida provisional solicitada, adoptándose la decisión en el término de ley, es decir, diez (10) días.

Como quiera que la presente acción constitucional gira alrededor de un concurso de méritos se ordenará la vinculación oficiosa y posterior notificación de todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso nivel profesional, en la OPEC 198236, para el cargo de Inspector II, grado: 6, código 306, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; con el fin de garantizar sus derechos.

Así mismo, se ordenará a la CNSC notifique a todos los participantes del proceso de selección anteriormente mencionado, realizando la respectiva publicación en la página web de la entidad en el proceso de convocatoria, el escrito de tutela y pruebas allegadas, a efectos de que los vinculados puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa. De otro lado, se requiere a la CNSC que en el término perentorio de dos (2) días rinda informe detallado de la notificación de los participantes del proceso de selección antes mencionado.

Como la petición cumple con los requisitos exigidos por la Ley, se procederá a su admisión y se le dará el trámite correspondiente. Igualmente, no sobra agregar que la accionante oportunamente ha dado cumplimiento al juramento exigido en el Inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la tutelante, por lo argumentado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de Tutela instaurada por Ingry Yamile Boya Escobar en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso nivel profesional, en la OPEC 198236, para el cargo de Inspector II, grado: 6, código 306, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a través de su director o quien haga sus veces, NOTIFIQUE a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso nivel profesional, en la OPEC 198236, para el cargo de Inspector II, grado: 6, código 306, vinculados a este proceso; del escrito de tutela y pruebas allegadas, a efectos de que los vinculados puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de su director o quien haga sus veces, PUBLIQUE dentro del proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso nivel profesional, en la OPEC 198236, para el cargo de Inspector II, grado: 6, código 306, es decir, a través de la página Web de la entidad el escrito de tutela y pruebas allegadas, teniendo en cuenta la vinculación realizada por este despacho de todos los participantes, a efectos de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa. De otro lado, se requiere a la CNSC que en el término perentorio de dos (2) días rinda informe detallado de la notificación de los participantes del proceso de selección antes mencionado

SEXTO: Se ordena tramitar la Acción de Tutela propuesta con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: El Despacho tiene como pruebas documentales las aportadas con la solicitud inicial, y haciendo uso de su facultad legal decreta como pruebas para ser apreciadas al momento de resolver este asunto, las siguientes:

7.1. Enviar comunicación al representante legal y/o quien haga sus veces, de la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación envíe un informe detallado y completo sobre este asunto, y la réplica de la acción instaurada.

7.2. Enviar comunicación al representante legal de la entidad accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, señor Luis Carlos Reyes Hernández, o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación envíe un informe detallado y completo sobre este asunto, y la réplica de la acción instaurada.

OCTAVO: NOTIFICAR inmediatamente este auto, por el medio más expedito a la parte accionante y a las entidades accionadas a través de su Representante Legal.

NOVENO: Se ordena practicar las pruebas decretadas de manera preferente e inmediata, para lo cual las partes deberán prestar la mayor colaboración posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ana María Díaz Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88281af28bbe7a6b45b8ace3f4ea8b192aa78dbbbc7e7fb82d9d5dafd3af9df**

Documento generado en 14/03/2024 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>